



Roj: **AAP Z 728/2020** - ECLI: **ES:APZ:2020:728A**

Id Cendoj: **50297370052020200060**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **18/06/2020**

Nº de Recurso: **1115/2019**

Nº de Resolución: **68/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE**

Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O núm. **000068/2020**

Ilmos. Señores:

Presidente

D./D^a. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D./D^a. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE (Ponente)

D./D^a. ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

En Zaragoza, a 18 de junio del 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sección QUINTA de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA se sigue en grado de apelación, los Autos de Procedimiento Ordinario 0000271/2019 - 00 procedentes del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0001115/2019**, en los que aparece como parte apelante (demandante), la empresa **MAGAPOR S L** representado por el Procurador D. JOSE MARIA ANGULO SAINZ DE VARANDA y asistido/a por el letrado D. PEDRO JESÚS FALCES MONTÓN; aparece como parte (se ADHIRE) **EL MINISTERIO FISCAL**; aparece como intervinientes MINNESOTA SWINE REPRODUCTION CENTER L.L.C., INNOVATIVE REPRODUCTION TECHNOLOGY L.L.C., Ángel Jesús ; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

SEGUNDO.- Por dicho Juzgado se **dictó AUTO 209/2019 en fecha 4 junio del 2019**, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Acuerdo que este Juzgado se abstenga del conocimiento de la demanda presentada por el procurador Sr. Angulo Sainz de Varanda, en nombre y representación de MAGAPOR, SL frente a MINNESOTA SWINE REPRODUCTION CENTER LLC, INNOVATIVE REPRODUCTION TECHNOLOGY LLC y Ángel Jesús por falta de jurisdicción/competencia internacional.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas."

TERCERO.- Notificado dicho Auto a las partes, por la representación procesal de , MAGAPOR S L se interpuso o contra el mismo recurso de apelación; y dándose traslado del mismo a la parte contraria el MINISTERIO FISCAL presentó escrito adhiriéndose a dicho recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes.

CUARTO.- Recibidos los Autos y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 16 de junio del 2020



QUINTO.- En la tramitación de estos Autos se han observado las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto recurrido estimó aplicable al caso el art. 52.1.12º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que dispone: *"En los juicios en materia de competencia desleal, será competente el tribunal del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio o lugar de residencia, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante."*

Y añade que, conforme al art. 54 LEC, se trata de un fuero imperativo.

La recurrente entiende que debe aplicarse el Reglamento (UE) n º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Se cita también el Convenio de la Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro.

Señala la recurrente que esta normativa debe prevalecer según el art. 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (sic) y art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Se citan también los arts. 1.2 del Código Civil (CC) (sic) y 24.1 de la Constitución.

En definitiva, no se aplica la excepción de fuero imperativo y cabe el pacto de sumisión, en este caso a los tribunales de Zaragoza.

SEGUNDO.- Nadie pone en duda que las normas contenidas en los tratados internacionales debidamente ratificados forman parte del ordenamiento nacional (art. 1.5 CC). Tampoco se cuestiona el principio de primacía del derecho de la Unión sobre los derechos nacionales cuando exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, consagrado por la vieja sentencia de 15 de junio de 1964, asunto Costa-Enel, y confirmado por el art. 189 TCEE.

Conviene destacar que esta sentencia señaló que, a diferencia de los tratados internacionales ordinarios, que respetan los mecanismos de integración propios del derecho interno, el Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio, que es el que determina las condiciones de su vigencia y aplicación en los Estados miembros.

También debe reseñarse que la demanda planteada por los recurrentes se dirige contra personas domiciliadas fuera de la Unión Europea, en concreto, en los Estados Unidos de América, siendo este el lugar donde se han llevado cabo los supuestos actos de competencia desleal.

Por último, debe aclararse que el art. 52.1.12ª de la LEC se encuentra vigente y no ha sido derogado, ni expresa ni tácitamente, ni declarado anticonstitucional.

TERCERO.- Aclarado cuanto antecede, entendemos que no es de aplicación al caso el Reglamento (UE) n º 1215/2012.

El artículo 5 de dicho Reglamento dispone que *"1. Las personas domiciliadas en un Estado miembro solo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo."*

Y el artículo 6 establece con rotundidad: *" 1. Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25."*

Por tanto, tratándose de personas domiciliadas fuera del ámbito comunitario, la norma reenvía al derecho interno, o sea, el art. 52.1.12ª de la LEC o el tratado correspondiente.

CUARTO.- En principio, podría ser aplicable el Convenio de la Haya de 30 de junio de 2005 en cuanto ha sido suscrito por los Estados Unidos de América y España.

Sin embargo, el artículo 2.2 establece: *"El presente Convenio no se aplicará a las siguientes materias: ... h) los obstáculos a la competencia."*

Así pues, el referido Convenio no es de aplicación en materia de competencia desleal.

A mayor abundamiento, la sumisión a los tribunales de Zaragoza que pretende hacer valer la recurrente se ampara en el contrato de 05/06/2013, obviamente para resolver las controversias derivadas del contrato y no otros. Y aún cabría recordar que dicho contrato quedó resuelto, a instancia de la propia recurrente, por



sentencia de 17 de enero de 2017 del Juzgado de Primera Instancia 20 de los de Zaragoza, confirmada en este extremo por la de 28 de Diciembre de 2017, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

QUINTO.- Debe, pues, confirmarse la resolución recurrida, sin que ello suponga infracción alguna del art. 24.1 de la Constitución, pues es la propia norma (art. 52.1.12ª de la LEC) la que, cuando el demandado no tiene domicilio ni residencia en España, como es el caso, señala como competente " *el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante.*" Lo cual puede tener lugar en España o en el **extranjero**, pero en este caso es en los Estados Unidos de América.

PRIMERO. Con costas si las hubiere y pérdida del depósito para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por MEGAPOR S.L. y confirmar la resolución recurrida.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Remítase testimonio de este Auto al Juzgado de procedencia a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestro Auto, del que se unirá testimonio al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.